

CAPÍTULO VII

LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas escenifica otro de los grandes episodios en el desenvolvimiento de nuestro derecho del trabajo: proclamada en mil ochocientos cincuenta y siete por el Nigromante como un derecho incontrovertible de la clase trabajadora, quedó dormida la idea durante sesenta años, hasta la sesión de veintisiete de diciembre de mil novecientos dieciséis de la Asamblea Constituyente, en la que el diputado obrero veracruzano Carlos L. Gracidas, en ocasión del histórico debate al que nos referimos en otro apartado de este ensayo, la volvió a someter a discusión:

Estimamos que la justa retribución será aquella que se base en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota.

El debate constitucional concluyó con el mandamiento de la Asamblea para que se redactasen las bases futuras del derecho del trabajo y se incluyeran en un título especial de la Constitución como los nuevos derechos sociales del hombre. Dice Pastor Rouaix (*Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, Puebla, 1945, p. 87 y ss.) que se integró una comisión de estudio, que en cierta medida estuvo presidida por él y a la que concurren Macías, Lugo, De los Ríos, Góngora y el general Calderón, entre otras personas que sería largo e innecesario enumerar. El *Proyecto* quedó concluido y firmado el trece de enero de mil novecientos diecisiete, pero no reflejó el pensamiento de Ramírez y Gracidas. Días después se turnó a una comisión de la Asamblea, compuesta de los diputados Múgica, Recio, Colunga, Román y Monzón, quienes, en su dictamen de veintitrés del mismo enero, incluyeron el párrafo siguiente:

Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en la que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y

ruinosa para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; y el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

Según el testimonio del ingeniero Pastor Roauix, fue el general Múgica quien insistió en que se recogiera la institución. Pero la Asamblea Constituyente, al aprobar la *Declaración*, incurrió en el mismo error que encontramos en el problema de los salarios mínimos, pues otorgó a las comisiones municipales la facultad de señalar la participación que debería corresponder a los trabajadores de cada municipio.

No disponemos de tiempo para penetrar en el laberinto de la discusión que se desarrolló a partir de mil novecientos diecisiete. Hábilmente se esgrimieron, entre otros, los argumentos siguientes, a fin de evitar que se produjera la reglamentación del precepto: la experiencia de los estados que se atrevieron a penetrar en el camino de la participación en las utilidades es negativa. El sistema será un motivo más de fricciones entre los trabajadores y los empresarios, pues aquéllos creerán siempre que los segundos ocultan o escamotean las utilidades. La participación en los beneficios presupone la intervención de los trabajadores en la administración, o por lo menos, la revisión de las contabilidades de las empresas, lo que es inadmisibles dentro del sistema de producción del mundo capitalista, que reclama la más amplia libertad de acción del empresario. El porcentaje de utilidades que se determine tiene que ser reducido, pues, si fuese elevado, perdería todo aliciente la iniciativa privada, ya que resultaría difícil o imposible la reinversión de capitales, indispensable para el progreso económico; en esas condiciones, al repartir la cantidad que resulte entre todos los trabajadores de la empresa, resultará que la participación de cada uno de ellos será insignificante. Por otra parte, algunas corrientes sindicalistas, con la complacencia del capital, sostuvieron que la participación en las utilidades, al convertir a los trabajadores en socios de las empresas, les haría perder su espíritu de lucha, por lo que la institución debía ser considerada como una medida contrarrevolucionaria.

El éxito acompañó a los detractores de la institución hasta el año de mil novecientos sesenta y dos. Lentamente se había venido formando una corriente nueva en favor de la participación: ninguna de las razones expuestas, se dijo, constituye un argumento suficiente para incumplir un mandato que el pueblo inscribió en su Constitución: la primera parte de la argumentación es vieja y es la misma que se ha usado cada vez que un pueblo

lucha por un derecho más justo. Por otra parte, con excepción de Australia y Nueva Zelandia, ningún otro pueblo había impuesto los salarios mínimos obligatorios generales, y en ninguna parte se había elevado la huelga a un derecho de las mayorías obreras, ni se había impuesto a las empresas el deber de sostener escuelas en beneficio de los hijos de los trabajadores, ni, finalmente, se habían declarado como derechos sociales protegidos por las constituciones los principios del artículo ciento veintitrés y, sin embargo, esas instituciones funcionaban normalmente entre nosotros. Tampoco posee valor el argumento sindicalista, porque la conciencia de clase debe ser el producto de una convicción profunda y de la educación y porque, además, el derecho del trabajo persigue una finalidad doble, cada uno de cuyos términos debe recibir la satisfacción adecuada: la primera finalidad ha sido llamada *inmediata* y consiste en la elevación actual y real de los niveles de vida y en la creación de condiciones humanas de prestación de los servicios, en tanto la segunda, llamada *mediata*, tiende a facilitar, mediante la libertad y la acción sindicales, un régimen social más justo. Pero esta segunda finalidad no puede ni debe estorbar la realización de la primera, porque no se puede condenar a los hombres a la miseria a pretexto de incitarlos a precipitarse en la lucha.

Las reformas constitucionales de mil novecientos sesenta y dos y la reglamentación expedida por el poder legislativo al modificar la *LFT*, pueden concretarse en los principios siguientes: a) El derecho a participar en las utilidades corresponde a todos los trabajadores, con algunas excepciones, que tienen por objeto estimular y proteger la creación de nuevas industrias y empresas o que derivan de la naturaleza de ciertas actividades. El nuevo párrafo noveno de la *Declaración* menciona expresamente dos excepciones: “Las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años” y “los trabajos de exploración”, excepción esta última que se refiere principalmente a los trabajos mineros; y encomendó al legislador ordinario el señalamiento de “otras actividades cuando lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares”. El artículo cien “P” de la *LFT* reglamentó el precepto constitucional en estos términos:

Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades: I. Las empresas de nueva creación, durante los primeros dos años de funcionamiento. II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los cuatro primeros años de funcionamiento. III. Las empresas dedicadas a la industria extractiva, durante el periodo de exploración. IV. Las instituciones de asistencia privada reconocidas por las leyes, que con bienes de

propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia. VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio.

Además de las empresas enumeradas en el artículo que antecede, las fracciones quinta y sexta del artículo cien "Q" excluyen del derecho a participar en las utilidades a los aprendices, a los trabajadores domésticos y a los eventuales que no alcancen un mínimo de sesenta días de trabajo en el año. b) La naturaleza del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades es otra de las cuestiones que han apasionado a la doctrina; infortunadamente, tampoco podemos penetrar en sus detalles, por lo que nos limitamos a presentar las conclusiones que nos parecen correctas. La doctrina básica del derecho mexicano, a la que ya hicimos referencia, fue expuesta por la voz del visionario Ignacio Ramírez y nos parece que se expresa en las ideas siguientes: la participación en las utilidades posee un fundamento y persigue una finalidad esencialmente distintos de los que pertenecen al salario. La empresa moderna, lo hemos repetido incesantemente, dejó de ser el patrimonio exclusivo del capital y se ha convertido en una comunidad de producción que resulta de la combinación de dos elementos, el trabajo y el capital. Por tanto, los resultados de su actividad deben destinarse a satisfacer las necesidades de uno y otro y el excedente habrá de distribuirse en la proporción que se estime adecuada, pero sin que pueda excluirse de la distribución a ninguno de los dos, porque se dañarían los principios de la justicia distributiva: el salario es el equivalente a los gastos de mantenimiento, reparación y sustitución de la maquinaria y utilería y, según los términos del artículo cuatrocientos veinticinco de la *LFT* y de la *Declaración de derechos*, será remunerador y suficiente para satisfacer decorosamente las necesidades de cada familia en el orden material, social y cultural y las relacionadas con la educación de los hijos, o lo que es igual, sostenimiento y reparación de la energía de trabajo y su mejoramiento por medio de la educación de los hijos. En cambio, la participación en las utilidades, según acabamos de decir, deriva de la justicia distributiva, que impone la obligación de distribuir los resultados del esfuerzo común. c) Dos perspectivas, explicó el secretario del trabajo y previsión social, licenciado Salomón González Blanco, se ofrecieron a los proyectistas de las reformas constitucionales para la determinación del concepto *utilidades*

de las empresas: consistía la primera en abandonar a los trabajadores y al empresario su cuantificación anual, solución que abre las puertas a una serie ininterrumpida de dificultades y a los consiguientes juicios ante las juntas de conciliación y arbitraje; la segunda posibilidad recomendaba tomar como base la utilidad gravable para el pago del impuesto sobre la renta, según la calificación que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los autores del *Proyecto de reformas a la declaración de derechos* adoptaron el segundo de los procedimientos, tanto porque contaba en su favor con diversas opiniones, cuanto porque se juzgó que la Secretaría de Hacienda era el único órgano estatal calificado para determinar el monto de las utilidades de cada empresa. *d*) Dos normas completan la solución adoptada por el poder revisor de la Constitución: los hombres titulares de un derecho deben disponer de un procedimiento para su defensa, pues, de otra suerte, se les colocaría en la condición de los menores o de los incapacitados; de ahí que la *Declaración* diga que: “Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen conveniente, ajustándose al procedimiento que determine la ley.” El artículo cien “K” de la *LFT*, establece el procedimiento: el empresario debe poner en conocimiento de los trabajadores la declaración anual de sus utilidades; las observaciones deben presentarse ante la Secretaría de Hacienda dentro de un término de diez días; la resolución se considera definitiva, por lo que no puede ser recurrida. La segunda norma quedó asimismo incluida en la *Declaración* y tuvo por objeto establecer que: “El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.” *e*) De conformidad con lo que venimos diciendo, la participación de los trabajadores en las utilidades consiste en un porcentaje que se calcula sobre la cantidad fijada por la Secretaría de Hacienda como utilidad gravable. La *Declaración*, de la misma manera que en el caso de los salarios mínimos, suprimió las comisiones municipales y encomendó a una comisión nacional la determinación del porcentaje del trabajo. La integración del nuevo organismo es paralela a la que encontramos en la comisión nacional de los salarios mínimos: se integra con un número igual de representantes de los trabajadores y de los empresarios, según la clasificación de las ramas de la industria que haga la Secretaría del Trabajo y con tres representantes del estado, de los cuales uno, designado por el presidente de la República, es el presidente de la comisión y tiene el voto del estado, en tanto los otros dos, nombrados por el secretario del trabajo, actúan como asesores, con derecho a voz pero sin

voto. La *LFT* organizó una secretaría técnica, integrada asimismo con representantes técnicos del estado, de los trabajadores y de los empresarios; sus funciones son de estudio y de preparación de un dictamen que debe someter a la asamblea del consejo de los representantes. f) El procedimiento para la fijación del porcentaje está consignado en el artículo cuatrocientos veintiocho “U” de la *LFT*: el presidente de la comisión debe publicar un aviso invitando a los trabajadores y empresarios de la República para que formulen las observaciones y presenten los estudios que juzguen convenientes; la comisión dispone de un periodo de ocho meses para que la secretaría técnica realice todos los estudios e investigaciones que acuerde el consejo de representantes, pudiendo éstos efectuar directamente los que estimen necesarios: la resolución debe dictarse dentro del mes siguiente a la terminación de los estudios e investigaciones. g) El poder revisor de la Constitución juzgó conveniente señalar a la comisión algunos criterios que deberá tomar en consideración al momento de fijar el porcentaje de las utilidades del trabajo: la *Declaración* no señaló ni el mínimo ni el máximo, por lo que creemos que puede afirmarse que la comisión disfruta de la más amplia libertad. Sin embargo, dos normas limitan las facultades del consejo de representantes: dice el inciso “b” de la fracción novena de la *Declaración* que la resolución deberá tomar en consideración “la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales”; los criterios señalados pretenden armonizar el derecho incontrovertible de los trabajadores con las necesidades y alicientes de la iniciativa privada y del capital; de estos criterios se deduce que la participación en las utilidades no ha de concebirse como una institución destinada a detener la marcha progresista del país, ni puede usarse para destruir las posibilidades de acción de las empresas. La segunda norma está contenida en el ya citado artículo cuatrocientos veintiocho “U” de la *LFT*:

La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El consejo de representantes tomará en consideración el informe de la dirección técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patronos.

La resolución debe satisfacer los requisitos contenidos en el artículo dieciséis constitucional, esto es, ha de estar *debidamente fundada y motivada*. h) La resolución de la comisión no es susceptible de recurso alguno, salvo las posibilidades de reclamar su inconstitucionalidad mediante el juicio de amparo (creemos que en el futuro deberá estudiar el legislador las modificacio-

nes que deban introducirse en la *Ley de amparo* para adaptarla a las necesidades de las nuevas instituciones). *i*) Ni la *Declaración* ni la *LFT*, determinaron el plazo de vigencia de la resolución, pero una y otra conceden a la comisión la facultad de revisar el porcentaje “cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.” La *LFT* autoriza al cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados y a los empresarios que tengan a su servicio dicho porcentaje de personas para solicitar la revisión: deben formular una solicitud que contenga los estudios e investigaciones que, en su opinión, justifiquen la revisión; la Comisión puede declarar improcedente la petición si encuentra inconsistentes los fundamentos aducidos o proceder a la revisión del porcentaje, ajustándose al procedimiento que describimos en los párrafos que anteceden; finalmente y con el propósito de evitar la presentación permanente de solicitudes, dispone el artículo cuatrocientos veintiocho “X” de la *LFT* que: “Los trabajadores y los patronos no podrán presentar una nueva solicitud, sino después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido rechazada o resuelta su solicitud”.

La *LFT* tuvo que ocuparse de una nueva cuestión: la distribución entre los trabajadores de lo que les corresponda en las utilidades de la empresa a la que presten sus servicios. Los legisladores redactaron un sistema que responde a los más finos principios de la justicia distributiva: *a*) La fracción primera del artículo cien “Q” expresa que: “Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.” Esta solución revive una vieja tesis, que quedó desvirtuada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que consiste en que las personas citadas, por su posición ante el empresario y por la naturaleza de los contratos que celebran, o no satisfacen los elementos exigidos para ser reputados trabajadores o deben ser colocados en una categoría especial; expresamente se hizo notar que el derecho del trabajo no puede olvidar su origen y su naturaleza clasistas y que los gerentes y directores generales no sólo no pueden ser considerados miembros de la clase trabajadora, sino que más bien son el instrumento del capital para luchar en su contra. *b*) El artículo cien “M” contiene las bases para la distribución de las utilidades. La ley aplicó un justo medio aristotélico, que si no constituye una idea perfecta, sí está muy cerca de ella: la cantidad repartible, supongamos cien mil pesos, se divide en dos porciones iguales; una de ellas se reparte por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el curso del año, independientemente del monto de los salarios que perciban; la segunda se distribuye en proporción al monto de los salarios devengados

por el trabajo prestado durante el año. El sistema de la ley es la combinación de dos criterios: de un lado, el principio de igualdad de todos los seres humanos y, del otro, la norma que ordena distribuir los bienes en proporción a los méritos de las personas. El primer criterio no necesita justificación: la ley quiso acudir en ayuda de los trabajadores que perciben ingresos reducidos, estimando que la participación en las utilidades se propone entregar al elemento trabajo, concebido como una unidad, lo que legítimamente le pertenece en el proceso productivo; el principio de igualdad les recuerda a los trabajadores que en la empresa todos son personas y que cada uno de ellos constituye un elemento indispensable, independientemente del trabajo que desempeñe; el principio, además, contribuye a fortalecer la unión de los trabajadores. El segundo criterio fue definido por el discípulo de Platón: el principio de igualdad no puede desconocer la diferencia de los méritos, porque los seres humanos no se mueven dentro de una causalidad física, sino que cada uno hace su vida para ascender en la escala social. c) La determinación del concepto *salario* reviste una importancia particular: en el párrafo respectivo nos ocupamos de su concepto general, pero el artículo cien “N” de la *LFT*, dice que el salario de base, para el solo efecto del reparto de las utilidades, será la cantidad que perciba el trabajador en efectivo por cuota diaria, lo que excluye las prestaciones adicionales y el trabajo extraordinario. Los proyectistas de la reglamentación argumentaron diciendo que el cálculo de aquellas prestaciones, además de exigir mucho tiempo, sería fuente de constantes fricciones. d) El artículo cien “O” de la *LFT*, contiene las normas para la fijación de la parte de cada trabajador: una comisión mixta de trabajadores y representantes del empresario formula un proyecto, pero si no se llega a un acuerdo, decide el inspector del trabajo; cada trabajador puede formular las observaciones que juzgue conveniente dentro de un término de diez días, contado a partir de la fecha de publicación del proyecto; la comisión resuelve todas las objeciones dentro de un término de quince días.

Vale la pena referirse a una última norma: de conformidad con el artículo cien “R” de la *LFT*, “no se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia”. Quisiéramos explicar detenidamente el precepto, pero delante de nosotros se encuentra el límite de extensión de este ensayo, por lo que únicamente diremos que la participación en las utilidades no significa creación de una sociedad o asociación entre los trabajadores y el empresario, sino atribución a aquéllos de lo que les pertenece como elementos de la producción.